

SECRETARÍA: Señor Juez, a su despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra el auto de 31 de julio de 2020. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 2 de agosto de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, dos de agosto de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420200001400

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte ejecutada, a través de apoderada judicial, presentó, vía correo institucional, escrito de fecha 9 de julio de 2021, contentivo de recurso de reposición contra el auto de 31 de julio de 2020, solicitando se revoque por: i) inexistencia de la obligación establecida en el numeral 4º del artículo 784 y artículo 3 de la ley 1231 del 2008 que modificó el artículo 774 del código de comercio, fundada en la omisión de los requisitos que él deba contener y que la ley no supla expresamente, ii) Imposibilidad jurídica de dictar mandamiento de pago en contra del Departamento de Sucre.

2. OPORTUNIDAD

Del auto proferido el 31 de julio de 2020, notificado por Estado No. 53 de 3 de agosto de 2020, se señala en su parte resolutive:

“PRIMERO: Acceder al recurso de reposición, en consecuencia, se revoca el ordinal primero del auto de fecha 26 de febrero de 2020 que denegó la orden de pago por las facturas contenidas en la Tabla No. 1. SEGUNDO: Librar igualmente mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las facturas contenidas en la Tabla No. 1, por un valor total de doscientos treinta y un millones trescientos noventa y seis mil doscientos dieciséis pesos (\$231.396.216.00) como capital, más los intereses corrientes y moratorios que se causen

desde su vencimiento hasta que se dé el pago total de la obligación”.

Mediante memorial aportado simultáneamente a este juzgado de fecha 2 de marzo de 2021, se adjuntó por parte del demandante constancia de envío de notificación personal vía electrónica a la parte demandada, de la providencia que libra mandamiento de pago parcial y del auto que resuelve recurso de reposición y libra mandamiento total de 31 de julio de 2020, del cual se aprecia haberse adjuntado 5 archivos, incluido comunicado de notificación, copia de la demanda principal y del recurso interpuesto, dirigidos a: Olimpo Álvarez Samur juridica@sucre.gov.co.

El día 25 de marzo del año en curso, se aportó igualmente, pantallazo o constancia de envío, vía correo electrónico a la dirección juridica@sucre.gov.co al Ente demandado de fecha 2 de marzo de 2021, el escrito de reforma de demanda, del auto que la admite y los cinco (5) documentos adjuntos referidos en precedencia.

Se observa que la dirección de correo electrónico del destinatario de tales documentos, es la que aparece registrada en la demanda, de igual forma, resulta ser la misma de la cual procede el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada.

En lo referente a la notificación personal del mandamiento de pago por medios electrónicos, el Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, señala:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de

cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

(...)”

De acuerdo a los anteriores postulados, resulta palpable que el Ente demandado se encontraba notificado de todas las providencias proferidas dentro de la presente actuación desde el día 4 de marzo de 2021, circunstancia esta que no ha sido desvirtuada por la recurrente y que los términos empiezan a correrle desde el día siguiente, es decir, desde el 5 de marzo de la presente anualidad.

Pues bien, el Artículo 318 del C.G.P. señala la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negrillas fuera de texto)

La norma en cita es categórica al establecer que el recurso de reposición deberá presentarse dentro del término de ejecutoria, que, son los tres días siguientes a su notificación.

En el presente asunto, la parte demandada DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, fue notificada del auto de 31 de julio de 2020, por medio de mensaje de datos enviado el día 2 de marzo de 2021, según correo remitido por la parte ejecutante **al cual se adjuntó copia de la demanda y anexos, así como del auto que admitió la reforma de diciembre 9 de 2020 con sus anexos**, lo que quiere decir que transcurrido dos (2) días, el 4 de marzo de 2021 quedó surtida la notificación, corriendo como término de ejecutoria para interponer el recurso los días 5, 8 y 9 de marzo de 2021, pero dicha entidad, a través de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición mediante escrito presentado en fecha 9 de julio de 2021, resultando a todas luces extemporáneo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a la abogada ASTRID CAROLINA TULENA PERCY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.624.836 y T. P. No. 211.435 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL MARIA VEGA HERNANDEZ.
Juez